

SCI-467-2025

Cartago, 12 de junio de 2025

Señores Departamento de Secretaría del Directorio Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 23.097 "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" (texto actualizado)

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 2



3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

 i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

- 4. En el "Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa", se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:
 - 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.
 - 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

. . .

- 5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, el proyecto "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" (AL-DSDI-OFI-0062-2025 del 31 de marzo de 2025), contenido en el Expediente N.º 23.097, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-270-2025, fechado 02 de abril de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
- **6.** La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-338-2025 del 28 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 3



..

I. SINOPSIS

Expediente	N°23.097
Nombre	Ley de Protección de Datos Personales
Objeto	El proyecto ley tiene por objeto establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes, independientemente de su nacionalidad [sic]
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al incluir las universidades públicas en el Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento y al tener un impacto en las funciones y responsabilidades de funcionarios encargados del tratamiento de datos actualmente, así como las nuevas ordenanzas y responsabilidades del encargado.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al incluir las universidades públicas en el Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Ley de Protección de Datos Personales", tramitado bajo Expediente No. 23.097; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley tiene por objeto <u>establecer</u> un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes, independientemente de su nacionalidad; <u>elevar</u> el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 4



conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana; y <u>garantizar</u> el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.

Motivación: El proyecto de ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, y a la Administración Pública en sentido amplio, que realicen tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus actividades y funciones. Y será aplicable al tratamiento de datos personales de personas físicas que consten o estén destinados a constar en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. También se aplicará al tratamiento de datos personales, incluso cuando los datos personales no formen parte o no estén almacenados en una base de datos.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 83 artículos y 6 transitorios, que propone la Ley de Protección de Datos Personales, destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1 Objeto La presente Ley tiene por objeto:
. La presente Ley tiene por objeto:
Establecer un conjunto de principios y derechos de rotección de datos personales con la finalidad de garantizar n debido tratamiento de los datos personales de los abitantes, independientemente de su nacionalidad. Elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo ue respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual esponda a las necesidades y exigencias internacionales que emanda el derecho a la protección de datos personales en una ociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los uehaceres de la vida cotidiana. Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la rotección de datos personales de cualquier persona física nediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el ebido tratamiento de sus datos personales. Facilitar el flujo internacional de los datos personales, con a finalidad de coadyuvar al crecimiento social y económico del aís
a finalidad de coadyuvar al crecimiento social y económico del aís.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 5



	e. Impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación
	internacional entre las autoridades de control de los Estados
	Iberoamericanos, autoridades de control no pertenecientes a la
	región y autoridades y entidades internacionales en la materia.
2	ARTÍCULO 2 Definiciones
	1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
	a. Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier
	naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación
	de una persona física sin esfuerzos o plazos
	desproporcionados, teniendo en cuenta factores como los
	costos y el tiempo necesario para la identificación o
	reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible
	en el momento del tratamiento.
	b. Base de datos: todo conjunto estructurado de datos
	personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya
	sea centralizado o descentralizado, independientemente de que
	los datos se encuentren respaldados en soportes físicos o electrónicos.
	c. Cesión de datos: toda revelación de datos realizada a una
	persona, entidad u organización distinta del Titular.
	d. Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre,
	específica, inequívoca e informada del Titular de los datos
	personales o su representante, a través de la cual acepta,
	mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el
	tratamiento de los datos personales que le conciernen.
	e. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un
	tratamiento técnico específico, relativos a las características
	físicas, fisiológicas de una persona física que permitan o
	confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales
	o datos dactiloscópicos, entre otros.
	f. Datos genéticos: datos personales relativos a las
	características genéticas heredadas o adquiridas de una
	persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del
	análisis de una muestra biológica de tal persona.
	g. Datos personales: cualquier información concerniente a una
	persona física identificada o identificable, expresada en forma
	numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica
	o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es
	identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o
	indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o
	actividades desproporcionadas.
	h. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la
	esfera íntima de su titular. Se consideran sensibles los datos
	personales que revelen el origen racial o étnico; creencias o
	convicciones religiosas, filosóficas y morales; condición
	socioeconómica, afiliación sindical; opiniones políticas; datos
	relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual,
	datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de
	manera unívoca a una persona física.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 6



- i. Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria en el ámbito público o privado, que revelen información sobre su estado de salud;
- j. Encargado: prestador de servicios, que, con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del Responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.
- k. Exportador: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- I. Fines estadísticos: Por fines estadísticos se entiende cualquier operación de recogida y tratamiento de datos personales necesarios para encuestas estadísticas o para la producción de resultados estadísticos. Estos resultados estadísticos pueden además utilizarse con diferentes fines, incluidos fines de investigación científica. El fin estadístico implica que el resultado del tratamiento con fines estadísticos no sean datos personales, sino datos agregados, y que este resultado o los datos personales no se utilicen para respaldar medidas o decisiones relativas a personas físicas concretas.
- m. Fuentes de acceso público: bases de datos que pueden ser accedidas por cualquier persona. Se entienden como fuentes de acceso público, las siguientes: 1) bases de datos de personas jurídicas, bienes inmuebles, bienes muebles, catastro y propiedad industrial del Registro Nacional, 2) los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones del Registro Civil, 3) las bases de datos que acrediten la condición de colegiado a un colegio profesional o la habilitación o des habilitación de personas físicas para el ejercicio de determinados oficios, como el notariado, la condición de perito, curador o similares, 4) el diario oficial La Gaceta y el Boletín Judicial, independientemente del soporte físico o digital en el que se publiquen, 5) las bases de datos que contengan datos personas de interés histórico, archivístico o documental, incluyendo las mantenidas por el Archivo Nacional, el Archivo Notarial y la Biblioteca Nacional, 6) las publicaciones realizadas en medios masivos comunicación entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación, 7) las guías, publicaciones, anuarios, directorios y similares que tengan la finalidad comunicar públicamente la pertenencia gremiales, determinadas personas а organizaciones asociaciones, colegios profesionales u otras organizaciones de la sociedad civil, en el tanto cuenten con el consentimiento del Titular y se cumpla la finalidad para la que dicho consentimiento fue otorgado por el Titular. El funcionamiento de las bases de datos de acceso público respetará los términos de la presente

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 7



Ley, en especial en cuanto a los principios de legitimación y minimización.

- n. Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
- o. Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.
- p. Normas corporativas vinculantes: las políticas de protección de datos personales asumidas por un Responsable o Encargado del tratamiento para transferencias, cesiones o un conjunto de transferencias y cesiones de datos personales a un Responsable o Encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo económico o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.
- q. Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.
- r. Seudonimización: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.
- s. Sistema de identificación biométrica: sistema o software que se desarrolla empleando: a) estrategias de aprendizaje automático, incluidos el aprendizaje supervisado, el no supervisado, el realizado por refuerzo, o el aprendizaje automático; b) estrategias basadas en la lógica y el conocimiento; o c) estrategias estadísticas y análogas; destinado a identificar a personas físicas a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el usuario del sistema sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. Se entenderá que se utiliza un sistema de identificación biométrica "en tiempo real"

COMUNICACIÓN DE ACUERDO Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 8



	cuando la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. Este término engloba no solo la identificación instantánea, sino también demoras mínimas limitadas, a fin de evitar su elusión. t. Tercero: persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o Titular del dato, del Responsable del tratamiento, del Encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del Responsable del tratamiento o del Encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados. u. Titular o interesado: persona física a quien le conciernen los datos personales. v. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, cesión, transferencia, difusión,
	posesión, aprovechamiento, cotejo, interconexión, limitación,
	supresión, destrucción, y; en general, cualquier uso o disposición de datos personales.
	x. Violación de la seguridad de los datos personales: toda
	violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos,
	conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o
	acceso no autorizados a dichos datos personales
3	ARTÍCULO 3 Ámbito de aplicación subjetivo Esta Ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas de
	carácter privado, y a la Administración Pública en sentido
	amplio, que realicen tratamiento de datos personales en el
4	ejercicio de sus actividades y funciones.
4	ARTÍCULO 4 Ámbito de aplicación objetivo 1. Esta Ley será aplicable al tratamiento de datos personales de
	personas físicas que consten o estén destinados a constar en
	soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos
	soportes, con independencia de la forma o modalidad de su
	creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y
	organización. También se aplicará al tratamiento de datos
	personales, incluso cuando los datos personales no formen parte o no estén almacenados en una base de datos.
	2. Esta Ley no será aplicable en los siguientes supuestos:
	a. Cuando los datos personales estén destinados
	exclusivamente a actividades en el marco de la vida familiar o
	doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos
	personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo
	personal cercano y que no tengan como propósito una
	divulgación o utilización comercial.
	b. La información anónima, es decir, aquélla que no guarda

Sesión Ordinaria N.° 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 9



	relación con una persona física identificada o identificable, así como los datos personales sometidos a un proceso de anonimización de tal forma que el Titular no pueda ser identificado o reidentificado.
	Cuando, por especialidad, y a criterio de la Agencia de
	Protección de Datos Personales, resulte aplicable lo regulado en
	el "Régimen de Protección a la intimidad y Derechos del Usuario
	Final", del Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones.
5	ARTÍCULO 5 Datos de personas fallecidas
	1. En caso de fallecimiento del Titular de los datos, los
	derechos que reconoce la presente Ley pueden ser ejercidos por
	sus herederos, que, previa acreditación de su condición, podrán
	dirigirse al Responsable o Encargado del tratamiento con objeto
	de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su
	caso, su rectificación o supresión
	2. Como excepción, los herederos no podrán acceder a los
	datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión,
	cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente
	por escrito o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no
	afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de
	carácter patrimonial del causante.
	3. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese
	designado expresamente para ello podrán también solicitar, con
	arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos
	personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.
	4. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades
	podrán ejercerse también por sus representantes legales.
	5. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad,
	estas facultades también podrán ejercerse, además de por
	quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido
	designados para el ejercicio de salvaguardia, si tales facultades
	se entendieran comprendidas en las medidas de salvaguardia
6	prestadas por el designado. ARTÍCULO 6 Ámbito de aplicación territorial
0	1. Esta Ley resultará aplicable al tratamiento de datos personales
	efectuado:
	a. Por un Responsable o Encargado con establecimiento en la
	República de Costa Rica.
	b. Por un Responsable o Encargado sin establecimiento en la
	República de Costa Rica, cuando las actividades del tratamiento
	estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos
	a los habitantes de la República de Costa Rica, o bien, estén
	relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida
	en que éste tenga lugar en la República de Costa Rica.
	c. Por un Responsable o Encargado que no cuente con
	establecimiento en la República de Costa Rica, pero le resulte
	aplicable la legislación nacional, derivado de la celebración de
	un contrato o en virtud de las normas del derecho internacional
	privado.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 10



- 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por establecimiento el lugar de la administración central o principal del Responsable o Encargado, el cual deberá determinarse en función de criterios objetivos e implicar el ejercicio efectivo y real de actividades de gestión que determinen las principales decisiones en cuanto a los fines y medios del tratamiento de datos personales que lleve a cabo, a través de modalidades estables.
- 3. La presencia y utilización de medios técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o las actividades de tratamiento no constituirán, en sí mismas, un establecimiento principal y no serán considerados como criterios determinantes para la definición del establecimiento principal del Responsable o Encargado.
- 4. Cuando el tratamiento de datos personales lo realice un grupo económico, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control deberá considerarse el establecimiento principal del grupo económico, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine efectivamente otra de las empresas del grupo.
- 7 ARTÍCULO 7.- Excepciones generales al derecho a la protección de datos personales
 - 1. No se podrá limitar el derecho a la protección de datos personales mediante ley, salvo de manera excepcional, cuando existan razones que justifiquen su necesidad, sean adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y respeten los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares.
 - 2. Ninguna limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales podrá vaciar de contenido este derecho, por lo que se respetará el cumplimiento de las garantías, principios y derechos del Titular que no sea necesario limitar o restringir para acometer el fin público perseguido. El deber de información deberá ser garantizado en todo momento. El incumplimiento de este inciso dará pie a responsabilidad disciplinaria de los funcionarios implicados y a responsabilidad administrativa del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el régimen sancionatorio de esta Ley o de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal.
 - 3. Cualquier Ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales contendrá, como mínimo, disposiciones relativas a:
 - a. La finalidad del tratamiento.
 - b. Las categorías de datos personales de que se trate.
 - c. El alcance de las limitaciones establecidas.
 - d. Las garantías adecuadas para evitar accesos, cesiones o transferencias ilícitas o desproporcionadas.
 - e. La determinación del Responsable o Responsables.
 - Los plazos de conservación de los datos personales.
 - g. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los Titulares.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 11



	h. El derecho de los Titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.
8	ARTÍCULO 8 Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y cesiones interinstitucionales de datos en el sector público 1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al Responsable cuando así lo prevea una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras similares, que no deberán ser menores a las garantías y derechos establecidos en esta Ley. 2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley. 3. Las transferencias de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos transferidos, serán lícitas en
	la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas: a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la transferencia sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la cesión solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas: i) la cesión sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por ley a la entidad receptora; ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin. iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en
	esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. b) Que el ente que cede los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 15 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley. c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias logales vigentos.

competencias legales vigentes.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 12



- d) Que los datos involucrados en la cesión sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización de datos. Se prohíbe la cesión o transferencia masiva e indiscriminada de bases de datos.
- 4. En cualquiera de los anteriores supuestos, las cesiones deberán ponerse en conocimiento de todos los Titulares de los datos involucrados de manera segura y sin comprometer su confidencialidad, dentro de los siguientes quince días a la ejecución de la cesión. Además, la cesión debe documentarse en un convenio interinstitucional que deberá ser comunicado a la Agencia de Protección de Datos Personales, publicado y puesto a disposición de la ciudadanía para su escrutinio, mediante los medios que se disponga vía Reglamento, resguardando la confidencialidad de los datos personales involucrados en la cesión
- . [sic] Las transferencias o cesiones no serán de conocimiento público ni deberán ser puestas en conocimiento de los Titulares cuando tengan por objeto la investigación de un posible delito o para fines policiales, el ejercicio del poder público y potestades de fiscalización de la función pública, ni en aquellos casos donde la revelación de la transferencia o cesión a los Titulares pueda comprometer seriamente el objetivo de interés público perseguido con la transferencia o cesión. No obstante, lo anterior, el Titular tendrá derecho a conocer si sus datos fueron objeto de transferencia o cesión cuando cese el riesgo de que dicha revelación comprometa el interés público antes indicado. 6. No se considerará cesión ni transferencia de datos la remisión de datos personales realizada por un Responsable o Encargado
- de datos personales realizada por un Responsable o Encargado del sector público ante una orden de una autoridad judicial competente en el marco de sus facultades legales, siempre que dicha orden se realice dentro de una investigación o procedimiento específico.

ARTÍCULO 9.- Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

- 1. En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes se privilegiará la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.
- 2. Se promoverá en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades.
- 3. Los padres, madres, tutores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 13



desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 10.- Tratamiento de datos personales sensibles

- 1. Por regla general, queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, condición socioeconómica, la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:
- a. Los mismos sean razonablemente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de atribuciones y obligaciones previstas en una norma legal o en un contrato libremente consentido por el Titular de los datos.
- b. Se dé cumplimiento a un mandato legal.
- c. Sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física, en el supuesto de que el Titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;
- d. Se cuente con el consentimiento expreso del Titular para uno o más fines especificados, consentimiento que podrá derivar de un contrato donde el tratamiento de tales datos sensibles resulta indispensable, siempre que así conste que se haya informado al Titular.
- e. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros, fundadas en ley especial, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.
- f. Sea necesarios para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, investigación en salud, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base de la legislación aplicable a la materia o en virtud de un contrato con un profesional de la salud sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad.
- g. Sean necesarios por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, como pandemias debidamente declaradas por las autoridades de salud competentes, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, con fundamento en una legislación que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del Titular, en particular el secreto profesional.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 14



- h. Sean con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con fundamento en una ley especial que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.
- i. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable o del Titular en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del Titular.
- j. El tratamiento sea efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los Titulares;
- k. El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.
- 2. Exclusivamente mediante ley aplicable en la materia podrá establecerse excepciones, garantías y condiciones adicionales para asegurar el debido tratamiento de los datos personales sensibles

ARTÍCULO 11.- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

- 1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control del Poder Judicial y/o el Ministerio de Justicia.
- 2. Además de los funcionarios judiciales involucrados, los abogados en ejercicio podrán realizar tratamiento de datos personales referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas cuando tengan por objeto tratar la información relacionada con sus clientes para el ejercicio de sus funciones, bajo la obligación de secreto profesional.

ARTÍCULO 12.-Tratamiento de datos personales obtenidos de fuentes de acceso público.

Los datos obtenidos de fuentes de acceso público solo podrán ser tratados para fines lícitos, y de conformidad con los principios de finalidad y minimización previstos en esta Ley, por lo que solo

Sesión Ordinaria N.° 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 15



	serán incluidos en estas bases los datos estrictamente necesarios, adecuados y pertinentes para cumplir la finalidad pública. Los Titulares gozarán de todos los derechos, principios y garantías establecidos en esta Ley respecto de sus datos personales que consten en fuentes de acceso público.
	CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
	ARTÍCULO 13 Principios aplicables al tratamiento de datos
	personales
	El tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme a los principios de exactitud, legitimación, lealtad, transparencia,
	finalidad, minimización, calidad, responsabilidad proactiva,
	seguridad y confidencialidad [sic]
	ARTÍCULO 15 Principio de legitimación
	1. El tratamiento de los datos personales será legítimo solo
	cuando se realice con fundamento en alguna de las siguientes
	bases de legitimación:
	a. El Titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.
	b. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una
	orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de
	autoridad pública competente.
	c. El tratamiento sea necesario para el ejercicio de facultades
	propias de las autoridades públicas y se realice en virtud de una habilitación legal.
	d. El tratamiento sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del Titular ante una autoridad pública. e. El tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato
	o precontrato en el que el Titular sea parte.
	f. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al Responsable.
	g. El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física.
	h. El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas en una ley.
	i. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de
	intereses legítimos perseguidos por el Responsable o por un
	tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los
	intereses o los derechos y libertades fundamentales del Titular
	que requiera la protección de datos personales, en particular
	cuando el Titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales
	realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus
	funciones.
	2. Los supuestos establecidos en los incisos b, c, f y h estarán
	sujetos al cumplimiento de los estándares internacionales de
	derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de
	los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.
	ARTÍCULO 16 Condiciones para el consentimiento
l .	

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 16



- 1. Cuando sea necesario obtener el consentimiento del Titular, el Responsable demostrará de manera indubitable que el Titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.
- 2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.
- 3. Si el consentimiento del Titular se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción de la presente Ley.
- 4. No podrá supeditarse la ejecución de un contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.
- 5. Siempre que sea requerido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el Titular podrá revocarlo en cualquier momento, para lo cual el Responsable establecerá mecanismos sencillos, ágiles, eficaces y gratuitos. La revocación del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su revocación.
- 6. Cuando los datos y/o el consentimiento se recaben a través de internet, aplicaciones móviles u otros medios electrónicos, el Responsable podrá cumplir su deber de información en capas, suministrando al interesado, en la misma sección donde se recolecta el consentimiento, un vínculo funcional que remita al interesado al sitio donde almacena el Responsable la información exigida en el artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Consentimiento para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de quince años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la participación de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

El tratamiento de los datos de los menores de quince años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, conforme lo previsto en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 19.- Principio de transparencia

1. Cuando se obtengan directamente de un Titular, datos personales relativos a él, el Responsable informará al Titular en el momento en que estos se obtengan sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 17



sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

- 2. El Responsable proporcionará al Titular, al menos, la siguiente información:
- a. Su identidad y datos de contacto.
- b. Los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo.
- c. Las finalidades del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y la base jurídica del tratamiento.
- d. La existencia de cesiones y/o transferencias internacionales de datos personales, los destinatarios, las categorías de datos y finalidades que motivan la realización de las mismas.
- e. La existencia, forma y mecanismos o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.
- f. El plazo durante el cual se conservarán los datos personales, o cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.
- g. En su caso, el origen de los datos personales cuando el Responsable no los hubiere obtenido directamente del Titular.
- h. El derecho del Titular a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.
- 3. La información proporcionada al Titular tendrá que ser suficiente y fácilmente accesible, así como redactarse y estructurarse en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para los Titulares a quienes va dirigida, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes.
- 4. Cuando los datos sean obtenidos del Titular, el Responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información facilitando al Titular la información básica contenida en los incisos a, b y d del inciso 2 de este artículo, e indicándole una dirección electrónica o proporcionándole un vínculo funcional u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.
- 5. Todo Responsable contará con políticas de tratamiento de datos personales que recojan los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Principio de seguridad

- 1. El Responsable y el Encargado establecerán y mantendrán, con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.
- 2. Para la determinación de las medidas referidas en el numeral anterior, el Responsable considerará los siguientes factores:
- a. El riesgo para los derechos y libertades de los Titulares.
- b. El estado de la técnica.
- c. Los costos de aplicación.
- d. La naturaleza de los datos personales tratados, en especial si se trata de datos personales sensibles.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 18



- e. El alcance, contexto y las finalidades del tratamiento.
- f. Las transferencias internacionales de datos personales que se realicen o pretendan realizar.
- g. El número de Titulares.
- h. Las posibles consecuencias que se derivarían de una violación de la seguridad de los datos personales para los Titulares.
- i. La violación de la seguridad de los datos personales previas ocurridas en el tratamiento de datos personales.
- 3. El Responsable llevará a cabo una serie de acciones que garanticen el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de los datos personales, de manera periódica, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que podrá incluir entre otros:
- a. La seudonimización y el cifrado de los datos personales.
- b. La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resilencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
- c. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- d. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.
- 4. El Responsable y el Encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del Responsable o del Encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del Responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud de disposición legal aplicable.
- 5. Bajo ninguna circunstancia podrá una entidad u órgano de la Administración Pública o del Estado, invocando el ejercicio de potestades públicas o la satisfacción de intereses públicos, desaplicar o limitar el principio de seguridad aquí descrito.

ARTÍCULO 25.- Notificación de violación a la seguridad de los datos personales

- 1. Cuando el Responsable tenga conocimiento de una violación de seguridad de datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, entendida como cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales, aun cuando ocurra de manera accidental, notificará a la Agencia de Protección de Datos Personales y a los Titulares afectados en un plazo de 72 horas, desde que se tuviera conocimiento efectivo, sin dilación alguna.
- 2. La notificación a los Titulares no resultará aplicable cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
- a. Cuando el Responsable ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 19



aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;

- b. Cuando el Responsable ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concretice el alto riesgo para los derechos y libertades del Titulares involucrados:
- c. Cuando suponga un esfuerzo desproporcionado para el Responsable. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los Titulares.
- 3. La notificación que realice el Responsable a los Titulares afectados estará redactada en un lenguaje claro y sencillo, posibilitando acreditar el envío de la notificación referida.
- 4. La notificación a que se refieren los numerales anteriores, tanto a la Agencia de Protección de Datos como a los Titulares afectados, contendrá, al menos, la siguiente información:
- a. La naturaleza del incidente.
- b. Los datos personales que pueden considerarse comprometidos.
- c. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- d. Las recomendaciones al Titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses.
- e. Los medios a disposición del Titular para obtener mayor información al respecto.
- 4. Cuando por la gravedad o naturaleza particular del incidente sea imposible identificar todos los elementos anteriores dentro de las 72 horas establecidas en el inciso primero, el Responsable deberá notificar la información de la que tenga conocimiento a ese momento, debiendo presentar actualizaciones periódicas a la Agencia de Protección de Datos Personales sobre el informe inicial, cada vez que se disponga de información nueva o diferente sobre el incidente, hasta la fecha en que la investigación del incidente haya concluido y que el incidente asociado se haya mitigado y resuelto por completo.
- 5. El Responsable documentará toda violación de seguridad de los datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, identificando, de manera enunciativa más no limitativa, la fecha en que ocurrió; el motivo de la violación; los hechos relacionados con ella y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, la cual estará a disposición de la Agencia de Protección de Datos.
- 6. El reglamento que se dicte a la presente Ley establecerá los efectos de las notificaciones de violaciones de seguridad que realice el Responsable a la Agencia de Protección de Datos Personales, en lo que se refiere a los procedimientos, forma y condiciones de su intervención, con el propósito del salvaguardar los intereses, derechos y libertades de los Titulares afectados.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 20



ARTÍCULO 26.- Principio de confidencialidad

- 1. Los Responsables y Encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad. Este deber será complementario de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.
- 2. El Responsable o Encargado establecerán controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el Titular.

CAPÍTULO III DERECHOS DEL TITULAR

ARTÍCULO 27.- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y de portabilidad

- 1. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales que le conciernen.
- 2. El ejercicio de cualquiera de los derechos referidos en el numeral anterior no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
- 3. Los derechos del Titular son irrenunciables. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contrario.

ARTÍCULO 28.- Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos

- 1. Los derechos reconocidos en este Capítulo se ejercerán por medio escrito, y serán comunicados al Responsable en los medios que hubiese puesto a disposición del Titular, por medio del oficial de protección de datos (de haberlo), o, en su defecto, en su domicilio social o establecimiento comercial abierto al público. Podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal, debiendo estar estos debidamente acreditados. Cuando el Responsable tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.
- 2. El Responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado.
- 3. El Encargado podrá tramitar, por cuenta del Responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.
- 4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el Responsable. Salvo que otro plazo se estableciera en esta Ley, la respuesta a una solicitud de ejercicio de derechos por parte de un afectado deberá comunicarse en

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 21



un plazo de veinte días hábiles posteriores a su recepción, al medio señalado por el afectado.

- 5. En cualquier caso, los Titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de quince años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente Ley.
- 6. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el Responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 29.- Derecho de acceso

- 1. El Titular, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho de obtener del Responsable del tratamiento en el plazo de veinte días hábiles, confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, derecho de acceso en el mismo plazo indicado a los datos personales y a la siguiente información:
 - a) Las finalidades del tratamiento y las bases legales que las legitiman.
 - b) Las categorías de datos personales de que se trate.
 - c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales
 - d) Información sobre las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevean efectuar, incluyendo los países de destino.
 - e) El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
 - f) La existencia del derecho a solicitar del Responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al Titular, o a oponerse a dicho tratamiento o a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales.
 - g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido del Titular, cualquier información disponible sobre su origen.
 - h) La existencia o no de decisiones automatizadas respecto del tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.
- 2. Cuando el Responsable trate una gran cantidad de datos relativos al Titular y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el Responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.
- 3. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el Responsable del tratamiento facilitara al Titular un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 22



efectos, la comunicación por el Responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

- 4. El Responsable facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El Responsable podrá cobrar un canon razonable basado en los costos administrativos, por cualquier otra copia solicitada por el Titular. Cuando el Titular presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.
- 5. Se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. En dicho caso, el Responsable podrá denegar la solicitud por ese motivo hasta que transcurra dicho plazo.

ARTÍCULO 30.- Derecho de rectificación

1. El Titular tendrá el derecho a obtener del Responsable, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. Al ejercer este derecho el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 31.- Derecho de cancelación o supresión

- 1. El Titular tendrá derecho a obtener del Responsable del tratamiento y en el plazo de veinte días hábiles, la cancelación de sus datos personales, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados.
- b. El Titular revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se ampare en otra base legal.
- c. El Titular haya ejercido su derecho de oposición con arreglo al artículo 32, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de una autoridad competente.
- 2. El apartado 1 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:
- a. Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
- b. Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por ley especial que se aplique al Responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 23



una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable.

- c. Por razones de interés público.
- d. Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.
- e. Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
- f. Cuando los datos personales deban ser conservados durante los plazos previstos en disposiciones legales o contractuales, entre el Responsable o Encargado del tratamiento y el Titular de los datos.

ARTÍCULO 32.- Derecho de oposición

- 1. El Titular podrá oponerse en cualquier momento al tratamiento de sus datos personales, cuando dicho tratamiento se fundamente en las causales de los incisos h) e i) del artículo 15 (1) de esta Ley, cuando:
- a. Tenga una razón legítima derivada de su situación particular, misma que deberá justificar en su solicitud de oposición.
- b. El tratamiento de sus datos personales tenga por objeto la publicidad, la prospección comercial o la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con dicha actividad.
- 2. El Responsable del tratamiento deberá responder la solicitud en el plazo máximo de veinte días hábiles, y dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del Titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones
- 3. Tratándose del inciso 1 (b) anterior, cuando el Titular se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

ARTÍCULO 33- Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas

- 1. El titular tendrá derecho a no ser objeto de decisiones que le produzcan efectos jurídicos o le afecten de manera significativa, que se basen únicamente en tratamientos automatizados destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analiza o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
- 2. Lo dispuesto en el numeral anterior no resultará aplicable cuando el tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre el titular y el responsable o bien, se base en el consentimiento demostrable del titular.



. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos utomatizados de datos personales que tengan como efecto la
iscriminación de los titulares por su origen racial o étnico; reencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; filiación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, la vida, preferencia u orientación sexual, género, así como atos genéticos o datos biométricos.
RTÍCULO 34 Derecho a la portabilidad de los datos
ersonales . Cuando se traten datos personales por vía electrónica o nedios automatizados, el Titular tendrá derecho a obtener una opia de los datos personales que hubiere proporcionado al desponsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato electrónico estructurado, de uso común y lectura mecánica, que el permita seguir utilizándolos y transferirlos a otro Responsable, in caso de que lo requiera El Titular podrá solicitar al Responsable que sus datos ersonales se transfieran directamente de Responsable a desponsable cuando sea técnicamente posible El derecho a la portabilidad de los datos personales no fectará negativamente a los derechos y libertades de otros Sin perjuicio de otros derechos del Titular, el derecho a la ortabilidad de los datos personales no resultará procedente uando se trate de información inferida, derivada, creada, enerada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado or el Responsable con base en los datos personales roporcionados por el Titular, como es el caso de los datos ersonales que hubieren sido sometidos a un proceso de ersonalización, recomendación, categorización o creación de erfiles.
RTÍCULO 35 Derecho a la limitación del tratamiento de los
atos personales . El Titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos ersonales se limite a su almacenamiento durante el periodo que nedie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su esolución por el Responsable. El Titular tendrá derecho a la limitación del tratamiento de sus atos personales cuando éstos sean innecesarios para el desponsable, pero los necesite para formular una reclamación.
CAPÍTULO IV RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO
RTÍCULO 37 Obligaciones del Responsable del tratamiento . Los Responsables del tratamiento deberán cumplir los iguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones revistas en la presente Ley, sus normas reglamentarias y otras ue rijan su actividad: . Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, ertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el decuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas eglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 25



materialización de los principios del tratamiento de datos personales;

- b. Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de protección de datos, especialmente conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales u oponerse al tratamiento de los mismos;
- c. Cumplir debidamente con el deber de informar al Titular sobre la finalidad de la recolección y sus derechos;
- d. Tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- e. Implementar medidas para garantizar que los datos personales sean veraces, actualizados, completos, exactos y comprobables;
- f. Actualizar los datos personales, rectificar la información cuando sea incorrecta y adoptar medidas necesarias para que la misma se mantenga actualizada;
- g. Tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, respondiéndolas de manera completa y oportunamente;
- h. Realizar la notificación de violaciones de seguridad en los términos y plazos previstos en esta Ley.
- i. Cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Agencia de Protección de Datos Personales.
- j. Formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado, en entre corresponsables.
- k. Verificar que los Encargados, o quienes éstos subcontraten, ofrecen garantías suficientes para realizar el tratamiento de datos personales conforme con los requisitos de la presente Ley y garantice la protección de los derechos del Titular. Dicha verificación debe realizarse con anterioridad a la contratación u realización de otro acto jurídico que lo vincule con el Encargado;
- I. Exigir al Encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y debido tratamiento de la información del Titular;
- 2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los Responsables del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:
- a. Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.
- b. Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.
- c. Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de datos sensibles, en los términos que son

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 26



definidos en esta Ley, o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

- d. Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.
- e. Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.
- f. Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.
- g. Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección por parte de la Agencia de Protección de Datos.

Cualesquiera otros que a juicio del Responsable o del Encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

ARTÍCULO 39.- Cesión de datos

- a. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser cedidos a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15.1 de esta Ley, y siempre que dicha cesión sea informada al Titular.
- b. Aquel a quien se cedan los datos personales se obliga, por el solo hecho de la cesión, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley, y a facilitar al Titular de los datos personales cedidos la siguiente información, dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos:
- a. la identidad y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, de su representante;
- b. los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo:
- c. los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;
- d. las categorías de datos personales de que se trate;
- e. los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f. en su caso, la intención del Responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 27



- 3. Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables cuando y en la medida en que:
- a. el Titular ya disponga de la información;
- b. la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. En tales casos, el Responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del Titular:
- c. la cesión esté expresamente establecida en una ley, o; cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional emanada en una norma de carácter legal.

ARTÍCULO 40.- Encargado de tratamiento

- 1. El Encargado realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.
- 2. El acceso por parte de un Encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al Responsable no se considerará cesión ni transferencia de datos siempre que se cumpla lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
- 3. Tendrá la consideración de Responsable del tratamiento y no la de Encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los Titulares aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo siguiente. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público. Tendrá asimismo la consideración de Responsable del tratamiento quien figurando como Encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.
- 4. El Responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del Encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al Responsable o entregados, en su caso, a un nuevo Encargado. No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al Responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.
- 5. El Encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el Responsable del tratamiento.
- 6. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un Encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración Pública, siempre que

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 28



sea mediante la adopción de un acto administrativo que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41.- Formalización de la prestación de servicios del Encargado

- 1. La prestación de servicios entre el Responsable y Encargado se formalizará mediante la **suscripción de un contrato de encargo**, cuya formalización será responsabilidad del Responsable.
- 2. El contrato de encargo establecerá, al menos, el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; el tipo de datos personales; las categorías de Titulares, así como las obligaciones y responsabilidades del Responsable y Encargado.
- 3. El contrato o instrumento jurídico establecerá, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el Encargado:
- a. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del Responsable.
- b. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el Responsable.
- c. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.
- d. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando ocurra una violación de la seguridad de los datos personales que trata por sus instrucciones.
- e. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando un Titular ejercite sus derechos en materia de protección de datos a través del Encargado.
- f. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados y garantizar que su personal y cualquier persona autorizada por el Encargado para tratar datos personales del Responsable cuenten con obligaciones contractuales o derivadas de una obligación legal que les obliguen a respetar la confidencialidad de los datos personales tratados.
- g. Suprimir, devolver o comunicar a un nuevo Encargado designado por el Responsable los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el Responsable o por instrucciones de éste, excepto que una disposición legal exija la conservación de los datos personales, o bien, que el Responsable autorice la comunicación de éstos a otro Encargado.
- h. Abstenerse de ceder los datos personales, salvo en el caso de que el Responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad de control.
- i. Permitir al Responsable o autoridad de control inspecciones y verificaciones en sitio. Estas verificaciones



podrán hacerse a través de las certificaciones de seguridad de la información con las que cuente el Encargado.

- j. Generar, actualizar y conservar la documentación que sea necesaria y que le permita acreditar sus obligaciones.
- k. Colaborar con el Responsable en todo lo relativo al cumplimiento de la legislación aplicable en la materia, así como facilitar la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en el presente artículo, sea en el marco de una auditoría realizada al Responsable, de un procedimiento de fiscalización por una autoridad competente o cuando dicha obligación derive del contrato de encargo.
- 4. Cuando el Encargado incumpla las instrucciones del Responsable y decida por sí mismo sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones del tratamiento de los datos personales asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 42.- Subcontratación de servicios

- 1. El Encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando exista una autorización previa por escrito, específica o general del Responsable, o bien, se estipule expresamente en el contrato o instrumento jurídico suscrito entre este último y el Encargado.
- 2. El subcontratado asumirá el carácter de Encargado.
- 3. El Encargado formalizará la prestación de servicios del subcontratado a través de un contrato, debiendo aportar las garantías recogidas en el artículo 41 de la presente Ley.
- 4. Cuando el subcontratado incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos personales que lleve a cabo conforme a lo instruido por el Encargado, asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 43.- Registro de actividades de tratamiento

- 1. Cada Responsable llevará un registro de las actividades de tratamiento de datos personales efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:
- a. El nombre y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del Responsable, y del oficial de protección de datos.
- b. Los fines del tratamiento.
- c. Una descripción de las categorías de Titulares y de las categorías de datos personales.
- d. Las categorías de destinatarios a quienes se cedieron o cederán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.
- e. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 30



- f. Cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.
- g. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.
- 2. Cada Encargado llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales efectuadas por cuenta de un Responsable que contenga:
- a. El nombre y los datos de contacto del Encargado o Encargados y de cada Responsable por cuenta del cual actúe el Encargado, y del oficial de protección de datos, de haberlo.
- b. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.
- c. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24
- 3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.
- 4. El Responsable o el Encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del Responsable o del Encargado pondrán el registro a disposición de la Agencia de Protección de Datos cuando ésta lo solicite.
- 5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 50 personas y se encuentre registrada y al día como PYME ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a menos que el tratamiento que realicen pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los Titulares, no sea ocasional, o incluya datos sensibles.

ARTÍCULO 44.- Bloqueo de los datos

- 1. El Responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.
- 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Público o las instituciones competentes, en particular de la Agencia de Protección de Datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.
- 3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.
- 4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 31



fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia de Protección de Datos podrá fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el Responsable del tratamiento.

CAPÍTULO V TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 45.- Reglas generales para las transferencias Internacionales de datos personales

- 1. Regla general sobre transferencias internacionales de datos: Solo se realizarán transferencias internacionales de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serio tras su transferencia a un tercer país u organización internacional, si el Responsable y el Encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente artículo se aplicarán e interpretarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por la presente Ley no se vea menoscabado.
- 2. Casos en los que la transferencia internacional de datos es procedente: El Responsable y Encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a. Transferencia fundamentada en una decisión de adecuación: Cuando el país, parte de su territorio, sector, actividad u organización internacional destinatario de los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección de datos personales por parte de la Agencia de Protección de Datos, si el país destinatario acredita condiciones equivalentes para garantizar un nivel de protección de datos personales adecuado, que no podrán ser menores que las reconocidas en la presente Ley.
- b. Transferencias fundamentadas en garantías adecuadas: En caso de que la Agencia de Protección de Datos no haya adoptado una decisión de adecuación, podrán transferirse datos cuando el exportador ofrezca garantías suficientes del tratamiento de los datos personales en el país destinatario, y acredite el cumplimiento de condiciones equivalentes a las de la presente Ley, derechos exigibles y el acceso a acciones legales efectivas. Se considerarán como garantías suficientes el cumplimiento de alguna de las siguientes:

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 32



- i Que el exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes del cumplimiento de la presente Ley y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los principios y derechos de los Titulares. Las cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos que establezcan garantías adecuadas, aprobados por la Agencia de Protección de Datos, no requieran ninguna otra garantía adicional ni autorización.
- ii Que el exportador y destinatario adopten un esquema de autorregulación vinculante, normas corporativas vinculantes, código de conducta o un mecanismo de certificación local o internacionalmente reconocidos por la Agencia de Protección de Datos, siempre y cuando estos sean acordes con las disposiciones previstas en esta Ley.
- c. Transferencia fundamentada en un tratado internacional: Cuando la transferencia sea exigida legalmente por un tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte.
- d. Consentimiento del Titular: Cuando el Responsable cuente con el consentimiento informado del Titular de los datos, para hacer una transferencia específica y determinada.
- 3. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá asegurar que el importador de los datos personales se encuentre sujeto a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes -tales como una autoridad de protección de datos y los tribunales que pudieran resultar competentes en el país de destino-de manera que los Titulares de los datos cuenten con acciones legales efectivas -administrativas y judiciales- para proteger sus derechos. Asimismo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes."

CAPÍTULO VI MEDIDAS PROACTIVAS EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 46.- Reconocimiento de medidas proactivas

Se establecen como medidas que promueven el mejor cumplimiento de la legislación y que coadyuvan a fortalecer y elevar los controles de protección de datos personales implementados por el Responsable, las que a continuación se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 48.- Oficial de protección de datos personales

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 33



- 1. El Responsable, en aplicación del principio de responsabilidad proactiva y cuando lo estime conveniente, **podrá designar a un oficial de protección de datos personales**.
- 2. Los Responsables que designen un oficial de protección de datos, deberán poner a disposición del Titular sus datos de contacto en cualquier aviso o política de privacidad de la que disponga.
- 3. Los oficiales de protección de datos podrán ejercer su función a tiempo completo o parcial, dependiendo del volumen de tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los Titulares, y siempre que las otras funciones que desempeñen no den lugar a un conflicto de interés. El oficial de protección de datos podrá ser una persona física o jurídica, interna o externa a la organización, y deberá acreditar conocimientos especializados en el derecho y la práctica de protección de datos.
- 4. El Responsable o el Encargado estarán obligados a respaldar al oficial de protección de datos personales, de haberlo, en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.
- 5. El oficial de protección de datos personales, de haberlo, desempeñará al menos, las siguientes funciones:
- a. Informar y asesorar al Responsable o el Encargado respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.
- b. Coordinar, al interior de la organización del Responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.
- c. Supervisar al interior de la organización del Responsable y del Encargado el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia y de sus políticas.
- 6. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del Responsable o Encargado del tratamiento, el oficial de protección de datos no deberá ser removido ni sancionado por el Responsable por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del oficial de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.
- 7. En el ejercicio de sus funciones el oficial de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso
- el Responsable o el Encargado la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto.
- 8. Cuando el oficial de protección de datos tenga conocimiento de la existencia de una violación de seguridad en materia de

COMUNICACIÓN DE ACUERDO Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 34



protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del Responsable o Encargado. 9. El oficial de protección de datos personales estará obligado por el secreto profesional y el deber de confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley."
ARTÍCULO 49 Intervención del oficial de protección de datos en caso de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos 1. Cuando el Responsable o Encargado hubiera designado un oficial de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquel ante la Agencia de Protección de Datos, dirigirse al oficial de protección de datos de la entidad contra la que se reclame. En este caso, el oficial de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la reclamación. 2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos esta podrá remitir la reclamación al oficial de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de veinte días hábiles.
Si transcurrido dicho plazo el oficial de protección de datos no hubiera comunicado a la Agencia de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo
ARTÍCULO 50 Mecanismos de autorregulación 1. El Responsable y el Encargado podrán adherirse, de manera voluntaria, a esquemas de autorregulación vinculante, que tengan por objeto, entre otros, contribuir a la correcta aplicación de esta Ley y establecer procedimientos de resolución de conflictos entre el Responsable y Titular, teniendo en cuenta las características específicas de los tratamientos de datos personales realizados, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del Titular. 2. Para los efectos del numeral anterior, se podrán desarrollar, entre otros, códigos deontológicos y sistemas de certificación y sus respectivos sellos de confianza que coadyuven a contribuir
a los objetivos señalados en el presente numeral. 3. La Agencia de Protección de Datos establecerá las reglas que correspondan para la validación, confirmación o reconocimiento de los mecanismos de autorregulación elaborados por las asociaciones y otras organizaciones, nacionales o internacionales, de alcance general o sectoriales.
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 35



ARTÍCULO 52.- Tratamientos con fines de videovigilancia

- 1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.
- 2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio o bien privado.

- 3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de dos meses desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.
- 4. El deber de información previsto en el artículo 19 de esta Ley se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del Responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en el artículo 27 de esta Ley. El Responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el artículo 19 antes citado. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.
- 5. Al amparo del artículo 4.2.a) de la presente Ley, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. Se excluye de esta disposición el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de cuerpos de policía y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 36



7. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se prohíbe el uso de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos a través de cámaras o sistemas de video vigilancia que tengan por finalidad la identificación indiscriminada o masiva de las personas

ARTÍCULO 53.- Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores del sector público o privado, se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 52.4 de esta Ley.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores del sector público o privado, tales como vestuarios, servicios sanitarios, salas de lactancia, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 54.- Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral

- 1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado previstas, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.
- 2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores del sector público o privado y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 37



ARTÍCULO 56.- Tratamiento de datos en la investigación en salud

- 1. El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:
- a. El Titular o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica, en los términos previstos en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.
- b. Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial. En tales casos, los Responsables deberán publicar la información establecida en el artículo 19 de la presente Ley, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa de la institución donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.
- c. Se considera lícito el uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá: a) Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la anonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación. b) Que los datos anonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:
- i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.
- ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados. Sólo podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.
- d. Cuando se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:
- i) Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 51 de esta Ley. Esta evaluación incluirá de modo

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 38



- específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización de los datos.
- ii) Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.
- iii) Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.
- iv) Para que responda por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, designar un representante legal establecido en la República de Costa Rica, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en el territorio nacional.
- d. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité ético de la investigación previsto en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad Responsable de la investigación requerirá informe previo del oficial de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos en protección de datos personales.

ARTÍCULO 58.- Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos

- 1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias de su número de cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.
- 2. Cuando se trate de la notificación por medio de edictos, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.
- 3. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

ARTÍCULO 59.- Derecho de rectificación en Internet

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión en Internet.
- 2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la

atención.



intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar
o recibir libremente información veraz.
CAPÍTULO VIII
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS
ARTÍCULO 61 1. La Agencia de Protección de Datos
Personales es la autoridad nacional de control encargada de
la regulación y protección de los datos personales de los
habitantes de la República.
2. Sera un órgano desconcentrado del Ministerio de
Justicia y Paz. Contará con grado de desconcentración máxima, con idoneidad especial y técnica, dotada de independencia
operativa, técnica, administrativa, presupuestaria y funcional, y
la potestad legalmente otorgada de dictar reglamentaciones
específicas a la presente Ley, en la materia de su especialidad.
Para garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará
con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de
su competencia, incluidas personas científicas de datos y
expertas en informática, ciberseguridad, entre otros, los cuales
estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Marco de Empleo
Público, No.10.159.
Su organización se definirá reglamentariamente, pero ajustará
sus actuaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.
La adquisición de bienes y servicios que realice la Agencia de
Protección de Datos deberá ajustarse a la Ley 9986, Ley General
de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021 y su
reglamento. 3. Contará con personalidad jurídica instrumental, por lo que
tiene permitido celebrar todo tipo de contratos y convenios con
entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como
internacional. Su competencia también abarca facultades plenas
para conocer y resolver, ya sea por medio de denuncias o de
oficio, así como sancionar, en caso de decidirlo
discrecionalmente, toda conducta material o formal que
configure una violación de los derechos de las personas a la
protección de sus datos personales, en los términos establecidos
en esta Ley y sus normas de desarrollo.
4. Sus decisiones darán por agotada la vía administrativa, sin
que pudieran impugnarse las resoluciones ante el Ministerio de
Justicia y Paz ni ser avocadas sus competencias por este.
ARTÍCULO 63 Funciones
La Agencia de Protección de Datos tendrá las siguientes
funciones:
a. Supervisar la aplicación de esta Ley y sus normas de desarrollo.
b. Promover la sensibilización del público y su comprensión de
los riesgos, normas, garantías y derechos de acuerdo con el
tratamiento de los datos. Las actividades dirigidas
específicamente a los niños deberán ser objeto de especial
otonoión

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 40



- c. Emitir criterio a la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo y otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento.
- d. Promover la sensibilización de los Responsables y Encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben
- e. Previa solicitud, facilitar información a cualquier Titular, en relación con el ejercicio de sus derechos y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados.
- f. Investigar, resolver y sancionar, de oficio o a ante denuncia, cualquier infracción atribuida a una persona física o jurídica, del sector público o privado, e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable.
- g. Promover acciones de cooperación y armonización normativa con autoridades de protección de datos personales de otros países y entidades u organismos internacionales; celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones; cooperar con autoridades de protección de datos personales de otros países en la sustanciación de procedimientos sancionatorios, en particular, coordinando sus investigaciones o intervenciones o llevando a cabo acciones conjuntas, y proveyendo asistencia para el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.
- h. Llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación de la normativa nacional en materia de protección de datos, en particular cuando se basa en la información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad.
- i. Efectuar un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales.
- j. Fomentar el uso de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos.
- k. Ser el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de cualquier convenio internacional en el que sea parte la República de Costa Rica que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia.
- I. Emitir dictámenes no vinculantes a solicitud de interesados, con el objeto de brindar criterios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos contemplados en esta Ley y los reglamentos que la desarrollen.
- m. Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, para lo que podrá aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- n. Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o



restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. o. Todas aquellas otras que le conceda la presente Ley.
CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO EN CASO DE POSIBLE VULNERACIÓN A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS
ARTÍCULO 66 Régimen de denuncias
1. Todo Titular tendrá derecho a presentar denuncias ante la Agencia de Protección de Datos, así como recurrir a la tutela judicial para hacer efectivos sus derechos conforme a la legislación aplicable en la materia.
ARTÍCULO 67 Admisión a trámite de las denuncias 1. Cuando se presente ante le Agencia de Protección de Datos una denuncia, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo. 2. La Agencia de Protección de Datos inadmitirá las denuncias
presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción. 3. Igualmente, la Agencia de Protección de Datos podrá
inadmitir la denuncia cuando el Responsable o Encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 a. Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones leves previstas en el artículo 76 de esta Ley. b. Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado madiente la aplicación de las medidas.
mediante la aplicación de las medidas. c. Que no se esté en presencia de situaciones de reincidencia en la misma infracción por parte del Responsable o Encargado del tratamiento en un lapso menor a un año, aunque sean cometidas respecto a un Titular distinto.
4. La Agencia remitirá la denuncia al Responsable o Encargado para que den respuesta en el plazo de diez días.
5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite deberá notificarse al denunciante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la denuncia a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la denuncia fue presentada en la Agencia de Protección de
Datos.
ARTÍCULO 68 Actuaciones previas de investigación
Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la denuncia, si la hubiese, la Agencia

Sesión Ordinaria N.° 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 42



	de Protección de Datos podrá llevar a cabo una investigación
	preliminar a fin de lograr una mejor determinación de los hechos
	y las circunstancias que justifican la tramitación del
	procedimiento.
	La investigación preliminar no podrá tener una duración superior
	a doce meses a partir de la presentación de la denuncia, de
	haberla, o de la fecha de la resolución por la que se decida su
	inicio, cuando la Agencia de Protección de Datos actúe de oficio.
	ARTÍCULO 69 Acuerdo de inicio del procedimiento para el
	ejercicio de la potestad sancionadora
	1. Concluidas, en su caso, las actuaciones preliminares a las que
	se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Dirección de la
	Agencia de Protección de Datos, cuando así proceda, ordenar el
	inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad
	sancionadora, mediante un traslado de cargos en el que se
	concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad
	contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera
	podido cometerse y su posible sanción
	ARTÍCULO 70 Medidas cautelares y de garantía de los
	derechos
	1. Durante la realización de investigación preliminar o iniciado
	un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora,
	la Agencia podrá de oficio a petición motivada de parte, acordar
	mediante resolución motivada las medidas provisionales
	necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho
	fundamental a la protección de datos.
	'
	2. En los casos en que la Agencia considere que la continuación
	del tratamiento de los datos personales, su cesión o
	transferencia internacional comportará un menoscabo grave del
	derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar
	como medida cautelar a los Responsables o Encargados de los
	tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su
	tratamiento y, en caso de incumplirse esa medida por estos
	dichos mandatos, podrá dictar una resolución ordenando al
	Responsable o Encargado no movilizar los datos personales.
	,
	3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia una denuncia
	que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en
	plazo de los derechos establecidos el artículo 27 de esta Ley, la
	Agencia podrá acordar en cualquier momento, incluso con
	anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de
	la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa
	audiencia del Responsable del tratamiento por el plazo de tres
	días, la obligación de atender el derecho solicitado,
	prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las
	cuestiones objeto de la denuncia.
	CAPÍTULO X
	RÉGIMEN SANCIONADOR
	ARTÍCULO 72 Sujetos responsables
1	

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 43



- 1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley:
- a. Los Responsables o corresponsables de los tratamientos.
- b.Los Encargados de los tratamientos, en el cuanto su responsabilidad no se derive de instrucciones giradas por el Responsable, o del incumplimiento de este a las disposiciones de esta Ley o su reglamento.
- 2. No será de aplicación al oficial de protección de datos el régimen sancionador establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Infracciones

- 1. Constituyen infracciones los actos y conductas que resulten contrarias a la presente Ley. Si se ha incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes
- a. Para las faltas leves, una multa hasta de entre cinco y diez salarios base.
- b. Para las faltas graves, una multa de diez a cincuenta salarios base.
- c. Para las faltas gravísimas, una multa de cincuenta hasta cien salarios base. En caso de reincidencia en un periodo igual o superior a 24 meses en la comisión de una o varias faltas graves o muy graves, si el infractor reincidente es una persona física o jurídica en el ejercicio de una actividad lucrativa, la infracción por reincidencia podrá llegar a ser el monto superior entre cien salarios base y hasta un dos por ciento de las ventas que hubiere reportado el infractor durante el periodo fiscal anterior a la comisión del acto que constituya reincidencia.

ARTÍCULO 74.- Infracciones consideradas gravísimas

- 1. Se consideran gravísimas y prescribirán a los tres años las siguientes infracciones:
- a. El tratamiento de datos personales vulnerando algunos o todos los principios establecidos en el artículo 13 de esta Ley.
- b. El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de legitimación del tratamiento establecidas en el artículo 15 de esta Ley.
- c. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la validez del consentimiento.
- d. La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.
- e. El tratamiento de datos personales sensibles sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley
- f. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 11 de esta Ley."

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 44



- g. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 12 de esta Ley.
- h. La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.
- i. La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 26 de esta Ley.
- j. La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información a la que se refiere el artículo 19 de esta Ley, o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en el artículo 27 de esta Ley, fuera del supuestos establecido en el artículo 29 párrafo 4.
- k. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- I. La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurran las garantías, requisitos o excepciones establecidos en la presente Ley.
- m. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere la presente Ley.
- n. El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 44 de esta Ley cuando la misma sea exigible.
- o. La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora de la Agencia de Protección de Datos.
- p. La reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.
- q. La cesión interinstitucional de datos personales en incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la presente Lev.
- r. La utilización de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos.

ARTÍCULO 75.- Infracciones consideradas graves

- 1. Se consideran graves y prescribirán a los dos años las siguientes infracciones:
- a. El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela.
- b. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, cancelación o supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 45



- c. La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento.
- d. La contratación por el Responsable del tratamiento de un Encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas.
- e. Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 41 de esta Ley.
- f. La contratación por un Encargado del tratamiento de otros Encargados sin contar con la autorización previa del Responsable, o sin haberle informado sobre los cambios producidos en la subcontratación cuando fueran legalmente exigibles.
- g. La infracción por un Encargado del tratamiento de lo dispuesto en la presente Ley, al establecer relaciones en su propio nombre con los afectados aun cuando exista un contrato de encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.
- h. No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 43 de la presente Ley.
- . No poner a disposición de la autoridad de protección de datos que lo haya solicitado, el registro de actividades de tratamiento, conforme al apartado 4 del artículo 43 de la presente Ley.
- j. El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 37 de esta Ley.
- k. El incumplimiento del deber del Encargado del tratamiento de notificar al Responsable del tratamiento las violaciones de seguridad de los datos personales de las que tuviera conocimiento.
- I. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley. m. El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.
- n. No posibilitar la efectiva participación del oficial de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Infracciones consideradas leves

- Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal, en particular, las siguientes:
- a. El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 46



facilitar toda la información exigida por el artículo 19 de la presente Ley.

- b. No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de esta Ley, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 74.1.j) de esta Ley.
- c. El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan cedido o transferido los datos personales rectificados, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.
- d. El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 5 de esta Ley.
- e. La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 38 de esta Ley o la inexactitud en la determinación de las mismas.
- f. No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 38 párrafo 2 de esta Ley.
- g. El incumplimiento por el Encargado de las estipulaciones impuestas en el contrato o acto jurídico que regula el tratamiento o las instrucciones del Responsable del tratamiento, salvo en los supuestos en que fuese necesario para evitar la infracción de la legislación en materia de protección de datos y se hubiese advertido de ello al Responsable o al Encargado del tratamiento. h. Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 43 de esta
- i. La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales.
- j. El incumplimiento de la obligación de documentar cualquier violación de seguridad.
- k. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 75.1 l) de esta Ley.
- No publicar los datos de contacto del oficial de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando hubiere sido designado.

ARTÍCULO 77.- Prescripción de la infracción

El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley comenzará a correr el día siguiente al que se haya cometido la acción u omisión que constituye la infracción. Dicho cómputo del plazo se interrumpirá con la

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 47



notificación al presunto infractor de la resolución que inicia el procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 78.- Sanciones y medidas correctivas

- 1. Las sanciones se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, se tendrá debidamente en cuenta:
- a. La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de Titulares afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.
- b. La intencionalidad o negligencia en la infracción.
- c. El carácter continuado de la infracción.
- d. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- e. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- f. La afectación a los derechos de los menores.
- g. Haber designado de manera proactiva a un oficial de protección de datos, en los términos previstos en esta Ley.
- h. Cualquier medida tomada por el Responsable o Encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los Titulares.
- i. El grado de responsabilidad del Responsable o del Encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado.
- j. Toda infracción anterior cometida por el Responsable o el Encargado del tratamiento.
- k. El grado de cooperación con la Agencia de Protección de Datos con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.
- I. Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción.
- m. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el Responsable o el Encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida.
- n. Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.
- 3. Si un Responsable o un Encargado del tratamiento incumpliera de forma intencionada o negligente, para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas, diversas disposiciones de la presente Ley, la cuantía total de la sanción no será superior a la cuantía prevista para las infracciones más graves.
- 4. Será objeto de publicación en el sitio web oficial de la Agencia de Protección de Datos Personales la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la sanción resulte de la constatación de una falta grave o gravísima y el infractor sea una persona jurídica o entidad pública.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 48



ARTÍCULO 79.- Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento

- 1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean Responsables o Encargados:
- a. El Presidente de la República o sus vicepresidentes.
- b. La Asamblea Legislativa
- c. El Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales.
- d. El Tribunal Supremo de Elecciones.
- e. La Administración Pública centralizada y descentralizada, excluyendo empresas públicas.
- f. La Defensoría de los Habitantes.
- g. Las Municipalidades.
- h. Las Universidades Públicas.
- 2. Cuando los Responsables o Encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, la Agencia de Protección de Datos Personales, previa investigación y procedimiento tramitado de conformidad con las disposiciones de esta Ley, podrá dictar resolución sancionando a las mismas con apercibimiento y ordenando las -medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de le infracción que se hubiese cometido. La resolución, una vez firme, se notificará al jerarca de la entidad Responsable o Encargada del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de Titulares, en su caso.
- 3. Los funcionarios públicos que incurran en algunas de las infracciones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 y se haya demostrado la culpa o dolo en su accionar u omisión, serán sancionados con la suspensión de su cargo por hasta treinta días, sin goce de salario, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el régimen disciplinario aplicable al funcionario. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.
- 4. Se deberán comunicar a la Agencia Protección de Datos las resoluciones que se dicten en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de los quince días siguientes a que adquieran firmeza.
- 5. Se comunicarán a la Defensoría de los Habitantes las resoluciones dictadas al amparo de este artículo, dentro de los quince días siguientes a que adquieran firmeza.

ARTÍCULO 80.- Prescripción de la ejecución de las sanciones

1. Las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley prescriben a los tres años.



2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.
CAPÍTULO XI DERECHO DE INDEMNIZACIÓN
ARTÍCULO 81 Reparación del daño
1. El Titular que sufra daños y perjuicios derivados de una violación de su derecho a la protección de datos personales gozará del derecho de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en infracción de las disposiciones de la presente Ley. Si dicho daño fue ocasionado por un Responsable y un Encargado, ambos responderán solidariamente de los daños efectivamente ocasionados.
2. El ejercicio de acciones tendientes a la reparación de los daños sufridos será ejercido en la vía judicial y operará un plazo de prescripción de tres años a partir de la existencia del mismo.
ARTÍCULO 82 <u>Deróguese la Ley 8968</u> Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 07 de julio de 2011.
TRANSITORIO I El Poder Ejecutivo, mediante las entidades competentes, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá concretar el traslado de los recursos, bienes y personal de la PRODHAB a la Agencia de Protección de Datos Personales, e iniciar los procedimientos para el nombramiento de los puestos de dirección de esta, en los términos previstos por esta Ley.
TRANSITORIO II La PRODHAB continuará desarrollando sus funciones hasta que estas puedan ser asumidas de forma coordinada por la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta Ley, una vez que al menos su Director haya sido designado y cuente con capacidad operativa para funcionar, lo que determinará su Director mediante resolución que deberá ser publicada en el Diario La Gaceta y comunicada al público en general. Dicha transición deberá completarse en un periodo máximo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley. Todos los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite ante PRODHAB serán trasladados a la Agencia de Protección de Datos Personales a partir de que esta entre en funcionamiento, y serán continuados bajo la normativa sobre la cual fueron iniciados y en el estado que estuvieren y hasta su a su efectiva finalización.
TRANSITORIO III. El siguiente Presupuesto Ordinario de la República que formule el Poder Ejecutivo después de la publicación de esta Ley, deberá reflejar el traslado de las partidas presupuestarias del programa presupuestario de la PRODHAB hacia el título presupuestario que se creará, correspondiente a la Agencia de Protección de Datos. La Dirección de la Agencia de

Sesión Ordinaria N.° 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 50



Protección de Datos Personales continuará con la misma base salarial que mantiene la Dirección de la PRODHAB, y se tomará como base para el establecimiento de la nuestra estructura de puestos.
TRANSITORIO IV. Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que ostenten condición de Responsables o Encargadas de datos personales gozarán de un periodo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley para adecuar su funcionamiento y tratamiento de datos
personales a las disposiciones de esta Ley. Dentro de este mismo plazo, las entidades públicas deberán adecuar el tratamiento de sus datos personales y las cesiones interinstitucionales de datos personales, en los términos que prevé esta Ley. Los convenios interinstitucionales existentes mantendrán su validez hasta el cumplimiento del periodo indicado en este Transitorio.
TRANSITORIO V. La Agencia de Protección de Datos emitirá la reglamentación requerida de esta Ley en el plazo de doce meses después de su entrada en funcionamiento.
TRANSITORIO VI. La Superintendencia General de Entidades Financieras dictará las regulaciones requeridas de acuerdo al artículo 55 de esta Ley, en el plazo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley que tiene por objeto el establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes, independientemente de su nacionalidad, lo cual implicaría una serie de acciones y responsabilidades de los funcionarios encargados del manejo y tratamiento de datos, tal como los casos de datos de los estudiantes, funcionarios y otros en los que se deban manejar y tratar datos personales, lo cual, tendría impacto en responsabilidades y funciones de dichos funcionarios encargados de dicho tratamiento de datos.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 51



Tal como el artículo 79 del proyecto ley, que establece:

"ARTÍCULO 79.- Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento

- 1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean Responsables o Encargados:
- a. El Presidente de la República o sus vicepresidentes.
- b. La Asamblea Legislativa
- c. El Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales.
- d. El Tribunal Supremo de Elecciones.
- e. La Administración Pública centralizada y descentralizada, excluyendo empresas públicas.
- f. La Defensoría de los Habitantes.
- g. Las Municipalidades.
- h. Las Universidades Públicas.
- 2. Cuando los Responsables o Encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, la Agencia de Protección de Datos Personales, previa investigación y procedimiento tramitado de conformidad con las disposiciones de esta Ley, podrá dictar resolución sancionando a las mismas con apercibimiento y ordenando las -medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de le infracción que se hubiese cometido. La resolución, una vez firme, se notificará al jerarca de la entidad Responsable o Encargada del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de Titulares, en su caso.
- 3. Los funcionarios públicos que incurran en algunas de las infracciones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 y se haya demostrado la culpa o dolo en su accionar u omisión, serán sancionados con la suspensión de su cargo por hasta treinta días, sin goce de salario, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el régimen disciplinario aplicable al funcionario. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.
- 4. Se deberán comunicar a la Agencia Protección de Datos las resoluciones que se dicten en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de los quince días siguientes a que adquieran firmeza.
- 5. Se comunicarán a la Defensoría de los Habitantes las resoluciones dictadas al amparo de este artículo, dentro de los quince días siguientes a que adquieran firmeza".

Por lo anterior, el proyecto ley si puede tener roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, al tener un impacto en las funciones y responsabilidades de funcionarios encargados del tratamiento de datos actualmente, así como las nuevas ordenanzas y responsabilidades del encargado del manejo de datos, en el tanto, les sería aplicable nueva materia de responsabilidad y sancionatoria, que en este caso, la Universidad se rige por la Segunda Convención Colectiva y sus reformas, y ahora habría una nueva norma sancionatoria por ley.

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 52



Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede directamente las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al incluir las universidades públicas en el Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.097 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al incluir las universidades públicas en el Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento.

A su vez, es importante resaltar que el proyecto ley puede presentar roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, al tener un impacto en las funciones y responsabilidades de funcionarios encargados del tratamiento de datos actualmente, así como a los nuevos encargados del tratamiento de datos, en el tanto les sería aplicable una nueva materia sancionatoria, que en este caso, la Universidad se rige por la Segunda Convención Colectiva y sus reformas, y ahora habría una nueva norma sancionatoria con rango de ley.

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

- 1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
- 2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 23.097, denominado "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", tiene como objeto establecer principios, derechos y obligaciones generales sobre el tratamiento de datos personales, con el fin de elevar su protección a estándares internacionales, y se aplicaría a toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice dicho tratamiento, incluyendo a las universidades públicas.
- 3. El proyecto amplía significativamente los deberes de los "Responsables" y "Encargados" del tratamiento de datos, incluyendo requisitos de reporte, registros, consentimiento, auditoría, transferencia de datos, así como

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 53



procedimientos ante la nueva Agencia de Protección de Datos Personales, lo que podría implicar impactos presupuestarios, administrativos y funcionales no evaluados para las universidades públicas.

- **4.** El Instituto Tecnológico de Costa Rica ha venido aplicando la Ley N.º 8968, "Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales", y ha promulgado el "Reglamento para su aplicación" (emitido por el Consejo Institucional), en atención al principio de autorregulación institucional conforme al régimen de autonomía universitaria.
- 5. La Oficina de Asesoría Legal concluyó que el contenido del proyecto ley sí puede tener roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, al tener un impacto en las funciones y responsabilidades de las personas funcionarias encargadas del tratamiento de datos, así como nuevas ordenanzas y responsabilidades, en el tanto, les sería aplicable nueva materia de responsabilidad y sancionatoria, que, en nuestro caso, se rige por la Convención Colectiva de Trabajo, y ahora habría una nueva norma sancionatoria por ley. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal recomienda presentar oposición a este proyecto de ley.
- 6. Este órgano colegiado considera que, sin perjuicio de los fines legítimos del proyecto, cualquier regulación sobre el tratamiento de datos en el sector universitario debe respetar la potestad de autorregulación institucional y contemplar explícitamente mecanismos diferenciados o cláusulas de adaptación normativa que resguarden el principio de autonomía establecido en el artículo 84 de la Constitución Política.

Si bien la protección de datos personales no forma parte del núcleo esencial de la autonomía universitaria —entendida como docencia, investigación, extensión, régimen de empleo y autogobierno—, sí se relaciona de manera funcional con esas competencias y con la gestión institucional de datos sensibles vinculados a estudiantes, personal docente, personas investigadoras, personas egresadas y procesos administrativos, por lo que resulta defendible, a la luz de la jurisprudencia constitucional, que las universidades públicas cuenten con potestad de autorregulación en esta materia, en tanto se garantice coherencia con el marco legal nacional y se respete el principio de legalidad.

SE ACUERDA:

a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto de ley indicado a continuación transgrede las competencias propias de la Institución y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al establecer un régimen obligatorio uniforme para todos los sujetos públicos, sin prever cláusulas de excepción, adecuación o coordinación normativa que

Sesión Ordinaria N.º 3411, Artículo 10, del 11 de junio de 2025 Página 54



reconozcan el régimen de autonomía constitucional de las universidades públicas, incluyendo su capacidad normativa interna en materia sancionatoria y de protección de datos personales, adaptada a sus fines y organización institucional.

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
N.° 23.097		Departamento de Secretaría
(texto actualizado)	LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	del Directorio
,		AL-DSDI-OFI-0062-2025

- b. Solicitar a la Asamblea Legislativa que, de mantenerse el avance legislativo del proyecto, se incorpore en el texto una disposición expresa que permita a las universidades públicas desarrollar su propia normativa en materia de tratamiento de datos personales, en cumplimiento del bloque de legalidad y del principio constitucional de autonomía universitaria.
- **c.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MAG. Ricardo Coy Herrera Presidencia a. i. Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: MAG. Ricardo Coy Herrera, rector a. i.

REF: Z:\Acuerdos\2025\3411